



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio - Meta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 003 2010 00330 00  
**ACCIONANTE:** SONIA ESMERALDA LLANOS GONZÁLEZ  
**ACCIONADAS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV E.S.P. -  
**NATURALEZA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR -

---

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de desacato adelantado de oficio, en contra de los funcionarios del municipio de Villavicencio y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en sentencia del 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 10 de agosto de 2017, previo a las siguientes:

### 1. CONSIDERACIONES:

#### 1.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular:

La Ley 472 de 1998, en su artículo 41, prevé el incidente de desacato en las acciones populares en los siguientes términos:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

De acuerdo con la anterior cita normativa, el incidente de desacato tiene como finalidad, la de persuadir al responsable de obedecer una sentencia de acción popular para que dé cumplimiento a las órdenes de protección de los derechos e intereses colectivos, mas no la de imponer una sanción por sí misma, aunque sea posible legalmente, si se desatienden las obligaciones impartidas, con negligencia, decisión consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

En ese orden, para que proceda la declaratoria de desacato y, por ende, la imposición de las sanciones previstas en la referida ley, se debe *i)* verificar el incumplimiento de la orden judicial (aspecto objetivo), y *ii)* determinar la responsabilidad subjetiva de los accionados en la renuencia para acatarla (aspecto subjetivo). Este último aspecto, refiere a que, en el expediente debe estar



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

demostrada la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, esto es, que se rehúse a ejecutar la obligación impartida, circunstancia que garantiza que no se presume la responsabilidad por el sólo hecho de inobservar el plazo concedido para su cumplimiento.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva; en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

En resumen, el propósito del desacato no es otro que garantizar la efectividad de los derechos protegidos, en tanto, es uno de los mecanismos con los que cuenta el Juez para lograr tal finalidad, persuadiendo al responsable en aras de que cumpla la orden que le fue impuesta, pues su obligación es la de velar por el cabal cumplimiento de la decisión, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

### 1.2. Caso concreto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, corresponde al Despacho realizar el estudio del caso, bajo el siguiente interrogante:

¿Debe declararse el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto, y en consecuencia abstenerse de sancionar al incidentado en el presente trámite?

En el caso, en sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 10 de agosto de 2017, se ampararon los derechos colectivos de «*el goce de un ambiente sano; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*», previstos en los literales a), j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y por consiguiente, se ordenó:

“(…).

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Villavicencio y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. ESP., que en un término no mayor a ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo adelanten las gestiones necesarias y construyan las obras del proyecto “**Construcción del alcantarillado pluvial del barrio Morichal**”, cuyos estudios ya se realizaron, y se dé

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 16 de mayo de 2019, expediente No. 85001-23-33-000-2014-00068-03(AP); argumento reiterado en proveído del 13 de junio de 2019, dentro del radicado No. 27001-23-31-000-2011-00037-03(AP) y en auto del 11 de julio de 2019, en el expediente No. 88001 23 33 000 2004 00010 02(AP).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

*funcionamiento al sistema de alcantarillado pluvial, que solucione el problema planteado en la demanda, especialmente entre las calles 36, 35, 36 A y 36 B de dicho barrio, ello sin perjuicio de que se cobre a los usuarios las redes locales que tengan que instalar para conectarlas al sistema de recolección municipal que se habrá de construir para evacuar las aguas pluviales, y sin perjuicio también de incorporar el cobro del servicio de alcantarillado pluvial dentro de la estructura tarifaria, en los términos que señale la ley y el reglamento.*

**PARÁGRAFO:** *Dentro de las obras a realizar debe contemplarse un sistema de evacuación de las aguas que se depositan en los alrededores del dique perimetral del Barrio Ciudad Salitre a fin de evitar acumulación de aguas en la época de lluvias.*

**QUINTO.- ORDENAR** a la E.A.A.V. ESP, *ampliar la capacidad técnica de la red de las aguas residuales que se encuentran instaladas y en funcionamiento en el Barrio Morichal con el fin de mejorar su capacidad de evacuación.*

(...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho inició el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia; posteriormente, en auto del 31 de julio de 2020 se apertura el trámite incidental de desacato en contra de los señores Juan Felipe Harman Ortiz, en su calidad de alcalde del municipio de Villavicencio y Óscar Hernán Parra Erazo, en su condición de gerente general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.<sup>2</sup>.

Luego, en auto del 2 de diciembre de ese año y 31 de mayo de 2021 se vincularon a este trámite constitucional a los señores Malka Irina Puello Coneo<sup>3</sup> y Efraín Mojica Rubio, en sus calidades de gerentes generales de la EAAV E.S.P.<sup>4</sup>, para que informaran si dieron cumplimiento a la citada sentencia.

Después, en auto del 23 de diciembre de ese año se apertura este trámite en contra de los señores Malka Irina Puello Coneo y Efraín Mojica Rubio, en sus calidades de gerentes generales de la EAAV E.S.P.<sup>5</sup>.

Acto seguido, en auto del 13 de mayo de 2022, se abrió a pruebas este trámite incidental<sup>6</sup>.

Posteriormente, en auto del 22 de noviembre de 2022 se vinculó a este trámite al señor David Andrés Riaño Peñuela, en su calidad de Gerente General de la EAAV E.S.P.<sup>7</sup> y en auto del 19 de julio de 2023 se apertura el trámite en contra del citado señor<sup>8</sup>.

---

2 Consultar registro No. 9 del 4 de mayo de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

3 Ver registro No. 11 del 4 de mayo de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

4 Registro No. 13 del 31 de mayo de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

5 Ver registro No. 22 del 23 de septiembre de 2021 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

6 Registro No. 64 del 13 de mayo de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

7 Consultar registro No. 81 del 22 de noviembre de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

8 Ver registro No. 19 de julio de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Por último, el proceso ingresó al despacho el 26 de octubre del año en curso, para tomar la decisión que en derecho corresponda<sup>9</sup>.

Los citados funcionarios dieron respuesta a los requerimientos realizados en varios memoriales, entre ellos, del 25 de octubre, 13 de diciembre de 2021, 14 de diciembre de 2022 y 28 de agosto de 2023<sup>10</sup>.

Ahora bien, advierte el Despacho que, de los documentos aportados en las contestaciones previamente citadas, así como los aportados dentro del trámite de verificación de cumplimiento de sentencia, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el fallo que nos ocupa, a saber:

1. Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV ESP presentó proyecto a la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA ESP para la construcción del alcantarillado sanitario y pluvial del barrio Morichal en el municipio de Villavicencio.
2. Además, que EDESA ESP el 11 de diciembre de 2019 suscribió el contrato de obra 153 de 2019 con la Unión Temporal Alcantarillado Morichal cuyo objeto consistía en el «*Mejoramiento del Alcantarillado Sanitario y Construcción del Alcantarillado Pluvial del barrio Morichal en el municipio de Villavicencio*» y con un valor de \$26.438.334.252.
3. Igualmente, que esa obra fue ejecutada y terminada el 5 de agosto de 2022.
4. Asimismo, que mediante memorando 202221200148761 del 13 de diciembre de 2022 se estableció el cronograma de visitas de inspección de la obra del contrato N°. 153 de 2019<sup>11</sup>.
5. De igual manera, que obra certificación suscita por el gerente Técnico de la EAAV E.S.P. que da cuenta de lo siguiente<sup>12</sup>:

«En el marco de inicio del proceso para suscripción de ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO construido(s) por terceros para operación, mantenimiento y administración de la EAAV ESP, se adelantaron visitas técnicas al contrato de obra No. 153 de 2019, «MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO SANTIARIO Y CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO MORICHAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO», suscrito y ejecutado por la Empresa de Servicios Públicos del Meta, EDESA SA ESP.

La EAAV ESP, en cabeza de la Gerencia Técnica y en aras de un rápido trámite de entrega y recibo de las obras de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, programó y adelantó las visitas muy seguidas; cabe resaltar que durante dichas visitas el contratista de obra atendió los requerimientos solicitados por la EAAV ESP y realizó los ajustes correspondientes, lo cual fue confirmado en la última visita técnica que se realizó el pasado 22 de marzo de 2023.

---

9 Ver registro No. 118 del 26 de octubre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

10 Consultar registros Nos. 35, 44, 85 y 103 del 26 de octubre, 13 de diciembre de 2021, 14 de diciembre de 2022 y 1 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

11 Consultar registro No. 85 del 14 de diciembre de 2022 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

12 Registro No. 99 del 27 de julio de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Por lo anterior, las obras del contrato No. 153 de 2019, cumplen técnicamente, funcionan normalmente y fueron FÍSICAMENTE RECIBIDAS por la EAAV ESP.

La presente certificación se expide el día 27 de junio de 2023, por solicitud de la Oficina de Asuntos y Contratación de la EAAV ESP».

6. Por último, obra constancia suscrita por el gerente Técnico de la EAAV E.S.P. que da cuenta de lo siguiente<sup>13</sup>:

«El sistema de alcantarillado sanitario y pluvial construido bajo el contrato de Obra No. 153 de 2019, cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO SANTIARIO Y CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO MORICHAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”, suscrito por EDESA SA ESP como contratante y UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO MORICHAL como contratista, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, lo anterior soportado en las actas de visitas que fueron allegadas con anterioridad y en las que se realizó la correspondientes verificación del cumplimiento del objeto contractual, encontrándonos en operación por parte de la EAAV E.S.P. de manera temporal, mientras se surte el trámite de recibo de redes».

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que las órdenes dadas en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 10 de agosto de 2017, se encuentra cumplida.

Por tanto, teniendo en cuenta que el elemento objetivo, propio y característico de este procedimiento incidental, no está acreditado, ello, por cuanto, las entidades incidentadas, adelantaron las actuaciones necesarias para corregir la deficiencia de la red de alcantarillado pluvial del barrio Morichal que ocasionaban inundaciones, para lo cual se celebró el contrato de obra 153 de 2019, cuyo objeto es “*MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO SANTIARIO Y CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO MORICHAL EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*”, suscrito por EDESA SA ESP como contratante y UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO MORICHAL como contratista, el que se culminó el 5 de agosto de 2022 y que fue recibido de manera temporal por la EAAV ESP, entidad que se encuentra operándolo en estos momentos como se reseñó en precedencia.

Por tal razón, no se declarará en desacato al señor Juan Felipe Harman Ortiz, en su calidad de alcalde del municipio de Villavicencio y a los señores Óscar Hernán Parra Erazo, Malka Irina Puello Coneo, Efraín Mojica Rubio y David Andrés Riaño Peñuela, en sus calidades de gerentes generales de la EAAV E.S.P.

Por lo anterior, se dará por terminado este trámite, por cuanto se demostró el cumplimiento del fallo emitido en el caso de marras, siendo ello el principal propósito del presente procedimiento, no el de sancionar, para lo cual también se dispondrá

---

<sup>13</sup> Ver registro No. 103 del 1 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

el archivo del mismo. En ese orden, la respuesta al interrogante planteado es negativa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** Abstenerse de declarar en desacato de decisión judicial al señor Juan Felipe Harman Ortiz, en su calidad de alcalde del municipio de Villavicencio y a los señores Óscar Hernán Parra Erazo, Malka Irina Puello Coneo, Efraín Mojica Rubio y David Andrés Riaño Peñuela, en sus calidades de gerentes generales de la EAAV E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, dar por terminado el presente procedimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: Notifíquese** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz y/o mediante mensaje dirigido a los correos personales institucionales o privados del funcionario involucrado; para tal efecto, adjúntese copia íntegra de este auto. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, archívese la presente diligencia, previa a las anotaciones en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Jueza